

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4130
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 035-2010-00651

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte apelante no aportó las expensas necesarias (art. 324 del C.G.P.) en debida forma y de manera oportuna, el Juzgado declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** .

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 031-2009-00977

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Fuera del caso resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte **demandante** sino se observara por parte del Despacho que el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al literal F del artículo 317 del C.G.P., se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Por advertirse la existencia de orden de embargo de remanentes en los haberes de la parte demandada CESAR NICOLÁS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70825087, decretada por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali (**hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**) mediante Oficio No. 766 de fecha 04 de Abril de 2011, se procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso, dejando a su disposición los bienes aquí embargados.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 030-2017-00859

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **restablecimiento del plazo**, según las voces de que trata el artículo 69° de la ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por COLPATRIA S.A. en contra de JOSE ALEJANDRO VALLEJO GORDILLO, por **restablecimiento del plazo** según las voces de que trata el artículo 69° de la ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los títulos que sean base de la presente ejecución, junto con los contratos de garantías reales, si los hubiere, a costa de la parte **demandante**, con la expresa constancia que tanto el crédito como la garantía continúan vigentes.

CUARTO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 164	DE HOY 21 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría Cortes Municipales Carlos Eduardo Silva Carr Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4146
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00152

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual se allega el poder debidamente diligencia a favor del Dr. NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, se procederá de conformidad a lo decantado en el artículo 75 del C.G.P.

Por otro lado, el Juzgado negará la solicitud de terminación del proceso por cuanto la misma no se ajusta a lo decantado en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., que en lo pertinente indica: **"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"**.

Nótese que en este asunto no existe liquidación del crédito, por ende deberá el togado allegar una para que una vez ésta se encuentre en firme se decida de fondo sobre la terminación deprecada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER suficiente personería jurídica al profesional del Derecho Dr. **NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76322731** y la tarjeta de abogado No. **150158** para que actúa dentro del asunto como apoderado judicial de la parte **demandada** según las voces del poder que antecede.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído hasta tanto la parte actora allegue la liquidación del crédito (Inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 164 DE HOY 21 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria Duardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4155
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 026-2017-00358

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra el auto interlocutorio No. 0221 de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta en su escrito su inconformidad en contra del auto recurrido, indica que lo que se pretende cobrar no es solo los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2016 a mayo de 2017, sino también los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo como también los servicios públicos adeudados tal como quedó plasmado en la demanda, dado que los demandados siguen ocupando el inmueble.

Indica la parte demandante que el Despacho modifica la orden impartida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, dado que allí se avizora el cobro de los cánones de arrendamiento que siguen causando los demandados. Manifiesta además que en ningún momento la parte demandante realizó el cobro de intereses moratorios tal como quedó plasmado en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que el 29 de junio de 2017, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad de Cali mediante auto interlocutorio N° 1119, libra mandamiento de pago a cargo del demandados Mario Antonio Maturana y Juan Carlos Urbano Yepes a favor del Isidoro Corkidi Yaffe el cual indica en su numeral primero los valores de Canon de arrendamiento diciembre de 2016 por valor de **\$45.000**, Canon de arrendamiento enero de 2017 por valor de **\$375.000**, Canon de arrendamiento de febrero de 2017 por valor de **\$375.000**, Canon de arrendamiento de marzo de 2017 por valor de **\$375.000**, Canon de arrendamiento de abril de 2017 **\$375.000**, Canon de arrendamiento de mayo de 2017 por valor de **\$375.000** y CLAUSULA PENAL **\$750.000** Servicios de agua y alcantarillado diciembre de 2016 por valor de **\$45.000** Servicios de agua y alcantarillado enero de 2017 por valor de **\$45.000**, Servicios de agua y alcantarillado febrero de 2017 por valor de **\$45.000** Servicios de agua y alcantarillado marzo de 2017 por valor de **\$45.000** Servicios de agua y alcantarillado mayo de 2017 por valor de **\$45.000** y Servicios de energía factura 124176 por valor de **\$370.719**,...

Así las cosas, es claro para el Despacho, que en el mandamiento de pago no se mencionan cuotas extras además de las contenidas en el numeral primero, sin que se avizore que haya existido reparo alguno por parte del apoderado de la parte demandante frente a las actuaciones surtidas ante el Juzgado de Origen, no solo frente al mandamiento de pago sino también al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual no hace alusión a cambio ni modificaciones sobre las cuotas que actualmente se encuentran en mora.

Como consecuencia de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveido No. 0221 del 8 de febrero de 2018.

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 0221 de fecha 8 de febrero de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u> DE HOY	<u>21</u> SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejec. Civiles Municipal Carlos Eduardo Silva Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4123
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-0625

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad Bancaria BANCO COLPATRIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada JENNIFER ROJAS BETANCOURT identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1143824751 y KATHERIN YULIANA GALVAN VASQUEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1151954018 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 09-1078 del 4 de abril de 2017. Indicándole al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 164	DE HOY 27 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4157
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 022-2010-00120

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

La parte **demandada** solicita al Despacho se libre oficio de cancelación de la hipoteca que sirvió de base para la presente ejecución, situación ésta que se torna improcedente como quiera que pierde de vista la memorialista que el presente asunto terminó por desistimiento tácito según consta a folio 118 del paginario, por ende, debe aplicársele los efectos de que trata el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la petición deprecada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 164 DE HOY 211 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Secretario **Juizados de Ejecución Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cunuh
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4145
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-00497

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado procede a **AUTORIZAR** a la señora **AMPARO GARCIA RAMIREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **24289782** para que gestione las actuaciones en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

ORDÉNESE A LA SECRETARIA se sirva reproducir los oficios visibles a folios 67-71, indicando con precisión que la mentada señora puede retirar el vehículo del parqueadero.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 013-2016-00875

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **DANIEL IVAN RODRIGUEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 164 DE HOY 21 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00535

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo memorial que antecede y como quiera que en el presente proceso se levantaron las medidas cautelares, la parte actora solicita se libre nuevamente orden de decomiso del vehículo de placas **HYP-596** por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **HYP-596** de propiedad de la parte demandada JHON JAIRO CHACON OSORIO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 94493630.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4132
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2010-00915

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el anterior escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde allega liquidación de crédito actualizada, el Juzgado observa que dentro del presente asunto ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito en un lapso prudencial (fl. 111), conforme a lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es por ello que, respecto de la liquidación adicional o actualizada debe tenerse en cuenta los casos reglados en que ella procede:

- 1.- Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega de su producto al acreedor (artículo 455 numeral 7 del C. G. Del P.).
- 2.- Cuando el Ejecutado pretenda la terminación del proceso, presentado título de consignación de los valores de la liquidación del crédito y costas a ordenas del Juzgado (artículo 461 del C. G. Del P.).
- 3.- Cuando el Ejecutante pretenda la entrega de dinero o títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado (artículo 447 del C. G. Del P.).

Así las cosas y como quiera que la liquidación actualizada del crédito aportada no obedece a ninguno de los supuestos planteados en la ley y la jurisprudencia, el Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación actualizada del crédito aportada, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA		
164 21 SEP 2018		
EN ESTADO No.	DE HOY	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4151
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00573

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al recurso de apelación interpuesto por parte demandada encontrándose dentro del término legal, contra el auto N° 1289 del 13 de junio de 2018.

Entra el Despacho a decidir y en virtud a lo dispuesto en el artículo 320 del C. G. del Proceso, en el cual indica que son apelables los autos de primera instancia para que el superior se pronuncie respecto de las decisiones tomadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, por lo anterior, encuentra la Judicatura que nos hayamos frente a un proceso de única instancia, por lo tanto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS, la fijación en lista y traslado N° 095 de 26 de junio de 2018 visible a folio 108 del presente cuaderno, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21</u> SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4133
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00242

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

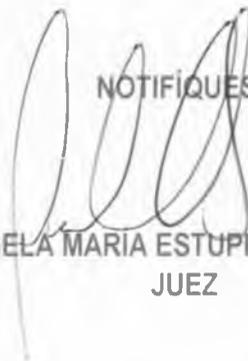
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta del pagador FOPEP,
PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2016-00053

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el MARYURI BEDOYA CASTRO en contra de AMPARO OREJUELA OREJUELA, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 1485 del 11 de julio de 2018, fue resuelto la liquidación de crédito presentada por la parte actora, cometiendo el yerro en la aplicación de los abonos realizados mediante pago de títulos.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso indica: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad a la liquidación de crédito presentada. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada en fecha 21 de abril de 2017 y el abono realizado en el mes de agosto de 2017. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO del auto interlocutorio N° 1485 del 11 de julio de 2018 visible a folio 87, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO - MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentada dentro del plenario, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, el abono realizado hasta la fecha del **23 de febrero de 2017¹, 29 de junio de 2017² y el 7 de diciembre de 2017³**. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-abr-16
FECHA DE CORTE	30-jun-18
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.082.581
INTERESES ABONADOS	\$ 885.665
ABONO CAPITAL	\$ 762.312

¹ FL. 41

² FL. 46

³ FL. 66

INTERÉS MORA APROBADOS FL. 23	\$ 912.023
INTERES PLAZO APROBADO FL. 23	\$ 440.000
TOTAL ABONOS	\$ 3.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 1.237.688
SALDO INTERESES	\$ 196.916
DEUDA TOTAL	\$ 1.434.604

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO ES DE \$ 1.434.604, al 30 de JUNIO de 2018.

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$1.434.604 a favor de la parte demandante.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 164	DE HOY: 21 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria.	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 4161
RADICACIÓN: 009-2012-00224-00
Ejecutivo Singular
COPROCENVA contra LUZ ELENA SANTOFIMIO BAHAMON Y OTRO**

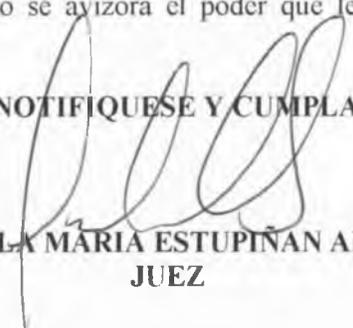
Se allega memorial suscrito por el Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA donde solicita el pago de títulos a favor de la parte actora, sin embargo previa revisión del proceso no se avizora el poder que le haya sido conferido por la parte demandante a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR la solicitud de entrega de títulos elevada por el Dr. LUIS FERNANDO JURADO ROA, toda vez que no se avizora el poder que le haya sido conferido por la parte demandante a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
EN ESTADO No. <u>164</u> SECRETARIA DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4147
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2010-00725

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, observa el Despacho que a folio 100 del cuaderno principal obra auto interlocutorio No. 1692 del 29 de Junio de 2016, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN alguna al proceso el escrito que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 164 DE HOY 21 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4158

RADICACIÓN: 009-2009-1212

Ejecutivo Singular

FACTORING BANCOLOMBIA contra COMERCIALIZADORA LABORES LTDA Y OTRO

En atención a la conversión de Depósitos Judiciales por parte del Juzgado de Origen a la cuenta de estos Juzgado, se procederá de conformidad.

De otro lado se considera que los títulos judiciales constituidos por razón del presente asunto deben ser pagados a favor de la parte actora hasta la concurrencia de la última liquidación de crédito aprobada y de las costas, toda vez que es un derecho adquirido por el demandante, de ahí que procede su cancelación conforme lo dispone el art. 447 del C.G. del P., pago que se realizará teniendo en cuenta los depósitos que se constituyeron hasta la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Así las cosas el Juzgado,

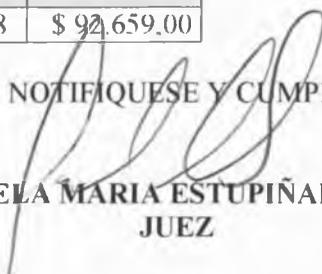
RESUELVE:

ORDENAR la entrega a FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit. No. 890926283-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$3.316.203,73**) por razón de proceso con radicado No. 009-2009-1212 instaurado por FACTORING BANCOLOMBIA contra COMERCIALIZADORA LABORES LTDA Y OTRO. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002236809	11/07/2018	\$ 109.688,41
469030002236810	11/07/2018	\$ 90.526,74
469030002236811	11/07/2018	\$ 95.907,82
469030002236812	11/07/2018	\$ 2.400.983,01
469030002236813	11/07/2018	\$ 65.404,60
469030002251004	10/08/2018	\$ 271.038,38
469030002251005	10/08/2018	\$ 102.422,92
469030002251006	10/08/2018	\$ 87.572,85

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002236814	11/07/2018	\$ 92.659,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>164</u> DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4149
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2009-00109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado procede a **AUTORIZAR** a la señora **AMPARO GARCIA RAMIREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número **24289782** para que gestione las actuaciones en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

ORDÉNESE A LA SECRETARIA se sirva reproducir los oficios de levantamiento de la medida, indicando con precisión que la mentada señora puede retirar el vehículo del parqueadero.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4152
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2007-00363

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al recurso de apelación interpuesto por parte demandada encontrándose dentro del término legal, contra el auto N° 0571 del 22 de marzo de 2018.

Entra el Despacho a decidir y en virtud a lo dispuesto en el artículo 320 del C. G. del Proceso, en el cual indica que son apelables los autos de primera instancia para que el superior se pronuncie respecto de las decisiones tomadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, por lo anterior, encuentra la Judicatura que nos hayamos frente a un proceso de única instancia, por lo tanto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO la presente providencia, pase a Despacho para resolver lo pertinente al pago de títulos.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	21 SEP 2018
EN ESTADO No 164	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 4153
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2007-00363

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el presente proceso se tiene que a folio 53 se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado mediante auto N° 0571, el Juzgado,

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE al expediente el memorial que anteceden sin consideración alguna, dada la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁰⁴ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

21 SEP 2018

La Secretana

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-1992-06648

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 0091 del 25 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que la medida cautelar no se ordenó de la forma solicitada, ya que la medida se solicita sobre los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada sobre los diversos fondos de inversión de Correval, y no como una entidad bancaria y por lo tanto, y por lo tanto se elaboren los oficios pertinentes.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, el despacho observa que en el presente asunto efectivamente tal como lo señala la parte, el despacho ordena la medida de embargo y retención a las entidades bancarias, sin que esta sea lo solicitado por la parte demandante, por lo que en aras de subsanar la falencia advertida, entrará a ordenar la medida sobre los diversos fondos de inversión de Correval.

En conclusión, le compete a este Despacho reponer para revoca el auto atacado y en consecuencia se procederá a ordenar lo pertinente, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveido No. 0091 del 25 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **FELIPE HORACIO VALLEJO** quien se identifica con C.C. No. **2.494.229** en los diversos fondos de inversión de **CORREVAL** con NIT 860068182-5, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 1.000.000 m/cte

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u> DE HOY	21 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Guillermo Silva Carr Carlos Secretario	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali. 19 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4160
RADICACIÓN: 07-2009-00104-00
Ejecutivo Singular
FONDESARROLLO contra HAROLD PERDOMO AGUDELO Y OTROS

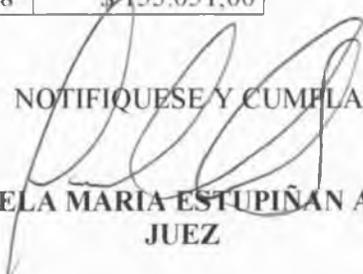
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FABIOLA TORRES GONZALEZ identificada con c.c. No. 38.983.615, (Poder Fl. 160), los siguientes depositos judiciales por la suma de UN MILLON DOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS **(\$1.225.702) pesos** por razón de proceso con radicado No. **07-2009-00104-00** instaurado por **FONDESARROLLO** contra **HAROLD PERDOMO AGUDELO Y OTROS**. **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002214336	24/05/2018	\$ 910.579,00
469030002214334	24/05/2018	\$ 162.072,00
469030002214335	24/05/2018	\$ 153.051,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 164 DE HOY 21 SEP 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2016-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora con capacidad para recibir y mediante escrito autentico, en donde se solicita la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CATALINA GOMEZ ARISTIZABAL** en contra de **NANCY LLANETO GIRALDO OSPINA Y DIDIER ALONSO GIRALDO OSPINA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- **ORDÉNESE** el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA-ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>164</u>	DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4162

RADICACIÓN: 004-2014-00472

Ejecutivo Singular

NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO contra JUAN MANUEL GIL BONILLA

Se allega memorial suscrito por la parte actora, a través del cual revoca el poder que le fue conferido al Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO y solicita se ordene el pago de títulos a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

SIN LUGAR a tramitar la solicitud de fecha 29 de agosto de 2018 incoada por la parte actora, teniendo en cuenta por un lado que el proceso se encuentra terminado, y por otro lado los títulos judiciales constituidos por razón de este proceso y que debían pagarse a favor del apoderado judicial de la parte demandante ya fueron cobrados en el mes de abril de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>164</u> DE HOY <u>21 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria